



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicación	08001-40-53-010-2017-01082-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	YESENIA ARIZA VARGAS Y OTRO
Fecha	11 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.365.300
NOTIFICACIONES_____	\$38.000
GASTOS CURADOR AD LITEM_____	\$200.000
INSCRIPCION EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS_____	\$69.400
TOTAL_____	\$7.672.700

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$7.672.700), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.
J.D.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473dc536b55734ea3f237a3570e92667494030bc29c00e6ab0b7170f19fe93aa

Documento generado en 11/12/2020 02:59:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicación	08001-40-53-010-2017-01082-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	YESENIA ARIZA VARGAS Y OTRO
Fecha	11 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el 17 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Titularizadora Colombiana S.A. presentó demanda ejecutiva con garantía real contra YESENIA PATRICIA ARIZA VARGAS y DIEGO ARMANDO OROZCO VARGAS, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No 26-60 Edificio Mirador Barranquilla, identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 040-311835 y 040-311824 y que con el producto del mismo se pague la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$105.218.435.53), contenida en el Pagaré 040990022526, por concepto de capital, los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, más las costas del proceso.

Surtido el trámite procesal, se recibe escrito de la ejecutante, solicitando seguir adelante la ejecución. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda. El objetivo, en ausencia de pago, es la venta en pública subasta del bien gravado para con su producto, previo el lleno de los requisitos legales, obtener el pago de las obligaciones

En el caso analizado, como documentos base de recaudo presentaron copia de la Escritura pública 2805 del 16 de septiembre de 2016 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla y Pagaré 185200036541, de los cuales se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante autos del 15 de enero de 2018 se libró mandamiento ejecutivo y se decretó el embargo del bien hipotecado del cual, en el expediente digital, reposa constancia de haberse inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a órdenes de este Juzgado.

La demandada YESENIA PATRICIA ARIZA VARGAS, se notificó de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo REDES, quien dio poder al Doctor CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS, a quien se le reconoció personería en auto del 6 de marzo de 2019, sin embargo, dejó vencer el término para proponer excepciones.

Según certificación de la empresa de correos, no fue posible la notificación del demandado DIEGO ARMANDO OROZCO HERNANDEZ, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado en auto del 27 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En providencia adiada 9 de septiembre de 2019, se aceptó la cesión presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a favor de la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Survido el emplazamiento, el 23 de septiembre de 2019 se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora AMALIA COTES ARANGO quien contestó la demanda el 4 de octubre de 2019, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP.:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”



No obstante, en auto de fecha 11 de febrero de 2020, el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido numeral 3 artículos 468 del C.G.P, ya que faltaba constancia de la inscripción de la medida de embargo. Constancia que fue aportada, vía correo institucional, el 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales es del caso dictar auto de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada tal como lo indica el artículo 365 del C.G.P. y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, el curador ad litem solicitó se le fijen los gastos de curaduría, al respecto, el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso preceptúa:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)"

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad sobre dicha norma, sostuvo que nada impide que se le reconozca a estos auxiliares de la justicia una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios. En consecuencia, se reconocerá una suma razonable en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra de los demandados YESENIA PATRICIA ARIZA VARGAS y DIEGO ARMANDO OROZCO VARGAS, tal y como fue decretada en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado con Matrículas Inmobiliarias No. 040-311835 y 040-311824 ubicado en la CALLE 65 No 26-60 Edificio Mirador Barranquilla de esta ciudad, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$7.365.300), equivalente al 7 % de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.



Quinto: Señalar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000), como gastos de curaduría, que deberá pagar la parte demandante a la Doctora AMALIA JOHANA COTES ARANGO, y que será reconocida al momento de condenar en costas a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318d7e8aa5a080c2e62f3290cd5716ec088861e27cbbaab6de285556251aced5

Documento generado en 11/12/2020 02:59:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicación	08001-40-53-010-2018-00255-00
Demandante	BANCO AV VILLAS.
Demandado	HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES
Fecha	10 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.550.000
NOTIFICACIONES_____	\$15.100
INSCRIPCION EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS_____	\$37.500
TOTAL_____	\$5.602.600

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$5.602.600), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21193453806c2a7880e704e397b18b09ad89c1e8cf3bbd5a98bd03224afaad8

Documento generado en 11/12/2020 02:59:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicación	08001-40-53-010-2018-00255-00
Demandante	BANCO AV VILLAS.
Demandado	HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES
Fecha	10 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 13 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS – BANCO AV VILLAS, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 77 A No 85-130 y/o Carrera 77 A No 85-75 Apto 501 TORRE 11 Conjunto Residencial Torres de San Marino de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-381149 y que con el producto se pague la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$79.281.118) contenida en el pagaré No 1756265, por concepto de capital más intereses causados hasta que se haga efectivo el pago, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda. El objetivo, en ausencia de pago, es la venta en pública subasta del bien gravado para con su producto, previo el lleno de los requisitos legales, obtener el pago de las obligaciones

En el caso analizado, como documentos base de recaudo presentaron la primera copia de la Escritura pública 0875 del 4 de abril de 2014 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla y el pagaré Número 185200036541, de los cuales se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante autos del 10 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo y se decretó el embargo del bien hipotecado, del cual, en el expediente digital, reposa constancia de haberse inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a órdenes de este Juzgado.

El demandado HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES, se notificó de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo TEMPO EXPRESS, sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP.:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Sin embargo, en auto del 5 de febrero de 2020, el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido numeral 3 artículos 468 del C.G.P, ya que faltaba constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 040-381149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El 13 de noviembre del año en curso, la apoderada solicita a través del correo institucional seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, así mismo, al revisar el expediente digital se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegó certificado de tradición donde consta que el inmueble de matrícula inmobiliaria 040-381149, se encuentra embargado a órdenes de este despacho.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales es del caso dictar auto de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto se,



RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 77 A No 85-130 y/o Carrera 77 A No 85-75 APTO 501 TORRE 11 Conjunto Residencial Torres de San Marino, identificado con Matricula Inmobiliaria 040-381149 de esta ciudad, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.550.000), equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536b67ab722e3165aba8d151b13325c4598be01c2412ce52ae61e9bffa00af937

Documento generado en 11/12/2020 02:02:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo.
Radicación	08001-40-53-010-2019-00628-00
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	JUDITH SALCEDO OLIVARES.
Fecha	10 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el 3 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, se libró orden de pago a favor de BANCOOMEVA y a cargo de JUDITH ESTHER SALCEDO OLIVARES y se ordenó notificar a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El 3 de noviembre de 2020, la ejecutante solicita seguir adelante la ejecución por haber notificado el mandamiento de pago enviando la comunicación al correo judithe.salcedo12@gmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópicó el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones (...)**”

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto sobre notificaciones en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.



Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101b2b313dc3cf98c6f7b1dc4f1d6b4b802701afae31bac8bc17ccf0881b8b5e

Documento generado en 11/12/2020 02:02:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00793-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	EDWIN GERMAN RODRIGUEZ
Fecha	10 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.306.200
NOTIFICACIONES_____	\$15.400
TOTAL_____	\$5.321.600

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$5.306.200), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c7b9328c28576e37df50a7b273049dc66084652dda12c4e2c5f50105fd64e9

Documento generado en 11/12/2020 02:02:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00793-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	EDWIN GERMAN RODRIGUEZ
Fecha	10 de diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el 29 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020, se libró orden de pago a favor del BANCO COLPATRIA S.A. y a cargo de EDWIN GERMAN RODRIGUEZ CASTAÑO, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$53.061.976.43), contenida en el pagaré 55117305323-54085504417133642, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las certificaciones expedidas por la Empresa de Correos AM MENSAJES, obrantes en el expediente digital, sin proponer excepción alguna.

Como no se presentaron excepciones y está vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra EDWIN GERMAN RODRIGUEZ CASTAÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.



Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$5.306.200), equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza
JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcf25efd9a2488d8fe53803c430602e433ef52b3ad97777ebb6f43259ea345d

Documento generado en 11/12/2020 02:02:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**